

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece Javiera Morales Kay, defensora privada, domiciliada en Monjitas 392, oficina Sur, Santiago, por el amparado Iván Andrés González González, cedula de identidad 13.895.103-0, actualmente cumpliendo condena en el Centro Penitenciario Colina I y deduce acción constitucional de Amparo en contra de la resolución de fecha 13 de junio de 2019, dictada por la Juez del 2º Juzgado del Garantía de Santiago doña Ana María Vega Ramírez, en causa RUC 1700178682-2, RIT 3555-2018

Hace presente que el amparado se encuentra cumpliendo condena en el C.C.P. Colina I, por el delito de tráfico ilícito de drogas, condenado por sentencia de 16 de enero de 2019 en causa RIT 3555-2018 del 2º Juzgado de Garantía de Santiago a la pena de 6 años.

Señala que en la causa RIT 5407-2008, RUC 0800625978-3 del Juzgado de Garantía de Arica, y por sentencia de fecha 3 de julio de 2013 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica RIT 271-2009, fue absuelto de la acusación fiscal de ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas. Permaneció privado de libertad, entre el 24 de noviembre de 2008 al 8 de septiembre de 2009 y luego por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica desde el 9 septiembre de 2009 hasta el 30 de octubre de 2009, esto es 11 meses, no obstante fue absuelto en un segundo juicio con fecha 3 de julio de 2013. La Fiscalía interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia que lo declaró absuelto en noviembre de 2009, debiendo permanecer en prisión preventiva, realizándose un segundo juicio y nuevamente con fecha 3 de julio de 2013, vuelve a ser absuelto de los cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Código Penal en relación con el artículo 348 del Código Procesal Penal, se solicitó el abono de este tiempo que permaneció privado de su libertad personal, para que fuera abonado a la actual condena que se encuentra cumpliendo. En audiencia de fecha 13 de junio de 2019, luego del debate la señora Juez a cargo de la audiencia resolvió rechazar la solicitud en cuanto a reconocer abonos de privación de libertad en causa diversa.



Estima la Defensa que lo resuelto por la juez el día 13 de junio de 2019, afecta la libertad personal del amparado de manera ilegal, toda vez que se contraviene el mandato contenido en el artículo 19 de la Constitución Política, específicamente el N°7 en su letra b), el cual señala que nadie puede ser privado de su libertad personal ni está ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

El artículo 26 del Código Penal es la norma sustantiva que regula la materia en discusión. Tal norma señala que la duración de las penas temporales empezara a contarse desde el día de la aprehensión del imputado. El citado artículo 26 contempla la posibilidad de abonar al cumplimiento de una pena temporal aquel periodo de tiempo que una persona fue privada o restringida de su libertad en virtud de una medida cautelar.

Por su parte el artículo 348 del Código Procesal Penal establece en su inciso primero que la sentencia condenatoria deberá establecer la pena que una persona deba cumplir en vista de los antecedentes, y se pronunciará sobre la eventual concesión de alguna de las medidas alternativas o penas sustitutivas conforme la Ley 18.216. En su inciso segundo establece que en los casos que se impongan penas temporales se debe cumplir lo siguiente: 1ro. Se debe expresar con precisión el día desde el cual empezará a contarse la condena. 2do. Si es que procede, se debe fijar el periodo de tiempo que la persona se ha visto privada o restringida de su libertad personal, ya sea por haberse decretado la medida cautelar de prisión preventiva o el arresto domiciliario en su contra. 3ro. Se debe abonar el periodo de tiempo antes computado al periodo de tiempo de cumplimiento efectivo de la pena temporal.

Refiere que a juicio de la Defensa, existen una serie de argumentos de orden constitucional, legal e histórico en vista de los cuales es improcedente exigir el factor temporal del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales: a) del análisis de los artículos 26 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal se puede observar que el legislador no realiza distinciones en orden a si el tiempo que una persona estuvo bajo una medida cautelar que se busca abonar debe provenir de la misma causa o si es posible que sea de causa diversa. Incluso, no existen sustentos legales y lógicos para realizar



distinciones, especialmente en aquellos casos en que el Legislador expresamente no las hizo; b) además, en el orden histórico, exigir los requisitos del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales para determinar si procede o no conceder abonos en causa diversa no procede: La existencia del artículo 164 tiene un objeto distinto a la institución del abono, pues tiene por objeto regular los efectos que se producen en caso de acumular distintas causas.

En consecuencia si el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales no se creó para regular el abono no se pueden aplicar el artículo 164 a la institución del abono. Cerrar la posibilidad de conceder abonos significa dejar sin posibilidad de reparación a una persona que ha sufrido una privación de libertad que en vista del mérito del proceso resulta ser innecesaria, ilegal o desproporcionada. Lo cual se tuvo a la vista por el legislador durante la tramitación del Proyecto de Código Procesal Penal, afirmando que "en efecto, si el legislador ha previsto la posibilidad de que un condenado cumpla su condena en un régimen de libertad asistida, con el objeto de favorecer la resocialización, representa un contrasentido el que aún antes de emitirse tal condena, es decir, en una etapa en la cual es imputado es presuntamente inocente, deba permanecer privado de libertad."

Refiere que la doctrina se ha pronunciado sobre el tema y cita a Héctor Hernández Basualto en su informe en derecho relativo al "Abono de prisión preventiva a causa diversa".

En tal sentido se ha pronunciado esta Corte en las causas Rol 361-2018 y Rol 385-2018 en ambos rechazando la exigencia del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales al momento de conceder o rechazar un abono en causa diversa.

Por otra parte, la Excelentísima Corte Suprema, ha ratificado este criterio en diversos fallos y cita los roles 7-2019, rol 31.396-18, rol 31.493-18 y Rol 85.198-2020.

Pide que se revoque la resolución de fecha 13 de junio de 2019, y se decrete acoger el abono de 11 meses que el amparado estuvo privado de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva en la causa RIT 5407-2008, RUC 0800625978-3 del Juzgado de Garantía de Arica, y que por



sentencia de fecha 3 de julio de 2013 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica en el RIT 271-2009, fue absuelto.

Segundo: Que, informado el amparo deducido en contra de la resolución dictada por la Magistrada Suplente doña Ana María Vega Ramírez, don Alberto Amiot Rodríguez, Juez de Turno del Segundo Juzgado de Garantía, señala que el recurrente Iván Andrés González González actualmente se encuentra cumpliendo condena en la presente causa en el C.C.P. Colina I, por el delito consumado de tráfico ilícito de drogas. Fue condenado por sentencia de 16 de enero de 2019 por este 2o Juzgado de Garantía de Santiago a 6 años de presidio mayor en su grado mínimo.

En la audiencia de 13 de junio de 2019 se acompañaron los antecedentes de la causa RIT 5407-2008, RUC 0800625978-3 del Juzgado de Garantía de Arica, que dan cuenta que por sentencia de fecha 3 de julio de 2013 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica RIT 271-2009, el amparado fue absuelto de la acusación fiscal de ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas. En la aludida causa permaneció privado de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, entre el 24 de noviembre de 2008 al 8 de septiembre de 2009 y posteriormente en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica desde el 9 de septiembre de 2009 hasta el 30 de octubre de 2009.

En la audiencia de 13 de junio de 2019 la parte recurrente solicitó el abono de dicho tiempo a la actual condena que se encuentra cumpliendo en la causa por la que se solicita el presente informe. En la referida audiencia la Juez que la dirigió doña Ana María Vega Ramírez resolvió al siguiente tenor: “Como he resuelto en otros casos anteriores, y similares a este, soy del parecer que no es posible, el abono de una causa, hacia otra, y que son de distintos tribunales, de distintas fechas, aun cuando se trate del mismo delito, entonces siendo así, entiendo que, de ser así, de poder abonar una causa a la otra, porque lo que está señalando, abonos, no unificación de pena, podríamos caer en el absurdo de que una persona pudiera tener tanto abono a su favor que eso le permitirá cometer otro delito, que tendría la certeza que se la va a abonar y se le va a dar por cumplida de forma inmediata, esa es la razón por la cual, no abono el tiempo que se ha permanecido privado de libertad en una causa hacia otra, y como ya señale, esto no se trata de una



acumulación de penas, la solicitud no fue planteada en esos términos, y de ser así, tampoco se darían los presupuestos por cuanto, por los tiempos que se cometieron ambos delitos, no hubiese sido posible conocerlas conjuntamente.”

En contra de dicha resolución la parte recurrente con fecha 18 de junio de 2019 se alzó interponiendo recurso de apelación en contra de la citada resolución y con fecha 17 de julio de 2019 la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones en Recurso Corte N°3273-2019, conociendo la apelación deducida contra la resolución por la que se recurre de amparo, confirmó la resolución dictada con fecha 13 de junio de 2019. Tal pronunciamiento se encuentra firme y ejecutoriado y entiende el Juez informante que no es menester cuestionar por esta vía la aludida resolución.

Por lo expuesto, estima que no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional respecto del amparado o algún otro estatuto que proteja los intereses del condenado y recurrente de autos, solicita que el recurso de amparo interpuesto en contra de la Magistrada Ana María Vega Ramírez sea rechazado.

Tercero: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se negó al amparado el reconocimiento del tiempo que estuvo privado de libertad en causa diversa, corresponderá entonces determinar si, en la especie, la señora Jueza recurrida, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados.

Cuarto: Que, no obstante lo dicho precedentemente debe tenerse presente que la resolución respecto de la cual se recurre de amparo es la dictada por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 13 de junio de 2019, la que en su oportunidad fue apelada, siendo confirmada por una de las Salas de esta Corte con fecha 17 de julio de 2019 en los antecedentes 3273-2019 Penal.



Quinto: Que, no corresponde que esta Corte revise nuevamente la resolución de primera instancia que fue conocida y resuelta en la oportunidad previamente señalada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por la defensa de Iván González González.

Regístrese y comuníquese.

N° Amparo-1700-2020.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, catorce de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>